



CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión.  
Sírvasse proveer,

Suaita Santander, 8 de octubre de 2020.

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Suaita, octubre 9 del año dos mil veinte.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CAROLINA ROJAS  
ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 687704089001-2020-00022-00

ASUNTO:

Al despacho la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial (Dr. Mario JULIAN MUNEVAR UMBA), en contra de la señora CAROLINA ROJAS, para decidir lo que el asunto reclame.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Desde ya debe precisar este juzgado que este tema de sí en tratándose de entidades públicas como demandantes, las mismas pueden tácitamente renunciar a la aplicación del numeral 10 del artículo 28 del CGP, y al artículo 29 ibídem, que literalmente señala la prevalencia al factor subjetivo o por la calidad de las partes, o si por el contrario, estas disposiciones son irrenunciables y obligatorias, la jurisprudencia nacional especialmente durante estos dos últimos años, ha ofrecido varias soluciones abiertamente disímiles, lo que ha llevado a este y a otros juzgados, que en supuestos facticos similares haya aplicado criterios diferentes en la interpretación de las reglas de que trata el artículo 28 del CGP, los que se han venido adoptando al paso con los pronunciamientos que en los avances de la jurisprudencia venía emitiendo la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con ocasión de lo anterior, ante la evidente pluralidad de tesis que se venían emitiendo y la necesidad de adoptar una única postura frente al tema que sirva de guía fiable tanto



para los jueces, como partes de los procesos, la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, emitió el auto de unificación de Jurisprudencia AC 140 de 2020, que más adelante se invoca, y que sirve de soporte a este despacho tanto para emitir la presente decisión como para recoger las tesis anteriormente expuestas que a esta nueva postura le sean contrarias.

Para iniciar, debemos decir, que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, esboza como regla para determinar la competencia territorial, que la ejecutada se encuentra domiciliada en el corregimiento de Vado Real, jurisdicción del municipio de Suaita, es decir y aunque no lo menciona, está echando mano a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. o dicho de otra manera está haciendo uso de la regla general de competencia por el factor territorial.

En principio se diría que por la naturaleza del proceso y su cuantía, sería este el despacho judicial encargado de asumir el conocimiento del litigio que se propone a través del escrito de demanda; sin embargo en el control de legalidad que corresponde realizar a todas las demandas, se advierte nuestra falta de competencia territorial a raíz de la calidad de una de las partes del proceso.

Para explicar el punto, el despacho se permitirá transcribir parte de la enunciada norma:

ART 28 N° 1 del C.G.P. : <<... En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario** , es competente el juez del domicilio del demandado...>> (negritas y subrayado fuera de texto).

Vista entonces la construcción literal de esta norma, podemos ver que trae una talanquera consigo que impide que esa regla se pueda aplicar en todos los procesos, pues, la expresión <<salvo disposición legal en contrario>>, decantándola al caso en estudio, impide aplicar esa regla general del factor territorial, debido a que el extremo activo del pleito que se trae a colación, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el que según su certificado de existencia y representación legal, aportado como anexo dentro del plenario de pruebas, litera que la naturaleza jurídica de la entidad es: << sociedad de economía mixta del orden nacional que desarrolla sus actividades conforme al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, de la especie de las anónimas.

Para apuntalar lo anterior, resulta indispensable acudir a la Ley 489 de 1998 “... por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional...” normativa que en su artículo 38 contempla que: “...La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades...”... 2.- Del sector descentralizado por servicios: b).- Las empresas industriales y comerciales del Estado: (...) f).- las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta(...).

Siendo así las cosas, al despacho no le estriba hesitación alguna respecto a que EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, por lo que por dupla se concluye que es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de las que trata el numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.



Por tanto, el juzgado actualmente considera que la regla aplicable para establecer la competencia por el factor territorial, es la consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., bajo la egida de la naturaleza jurídica y calidad de la entidad accionante (factor subjetivo) como ya se ha dicho en líneas anteriores y no la contemplada en el numeral 1 del artículo 28 *ibídem*.

Dicho lo anterior, resulta de potísima importancia el manifestar que Suaita, en su cabecera o en cualquiera de los otros cuatro centros poblados con los que cuenta el municipio, no existe sede o sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; en tal medida, no es procedente radicar la competencia de un proceso impulsado por esta entidad en Suaita.

Y es que en virtud de lo anteriormente manifestado no le era dable al demandante utilizar la regla general de competencia territorial que trae la norma adjetiva civil, cuando esta contempla una regla particular o específica en punto de decidir el sitio en donde se ha de presentar la demanda, que no es otro y de **manera privativa** que el lugar del domicilio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Esta interpretación esta afincada el pronunciamiento de unificación de jurisprudencia emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 7 y 10, del artículo 28 C.G.P., que si bien para el caso en estudio la colusión será entre los numeral 1 y 10 del mencionado artículo, tiene aplicabilidad plena, sobre el particular allí se dijo:

*“(...) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C. G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.*

*En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, Institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella(...).”*

Por otra parte debemos tener en cuenta que el artículo 29 *ejusdem*, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor, por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá el fuero personal, esto es, el domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (entidad descentralizada por servicios del orden nacional), todo sin que se pierda de vista que estamos también, frente a una competencia privativa como lo



contempla la construcción normativa del numeral 10 del artículo 28 ibídem, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión del otro.

Por todo lo dicho y vista la documentación adjunta con el libelo demantadorio, se observa que el pagaré objeto de cobro dentro del proceso, fue suscrito por la demandada en el municipio de Santana Boyacá (num 3 art 28 ibid), mismo municipio donde funciona una de las agencias y/o sucursales del Banco Agrario de Colombia y por lo tanto uno de sus domicilios (numeral 1 art 28 ibid).

Lo atrás mencionado se considera que el competente para conocer de este proceso por razón de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, es el juez promiscuo municipal de Santana – Boyacá, a quien se remitirán las presentes actuaciones.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE Suaita, Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial (Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA), en contra de la señora CAROLINA ROJAS. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias en la forma indicada en el artículo 90 del Código General del Proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana - Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. : Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,<sup>1</sup>



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 13 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.